

Resolución

Ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-043/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 3 noviembre de 2016, a través del cual el C. Roberto Francisco Hernández Gómez, representante legal de la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Benito Juárez derivados del fallo de la licitación pública internacional 30001017-006-2016, convocada para la adquisición de "maquinaria, equipo de construcción y camiones destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos".

RESULTANDO

1. Que el 3 de noviembre de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionó el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 7 de noviembre de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0699/2016, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación 30001017-006-2016 y en apego al artículo 114 del mismo ordenamiento, se manifestara en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio recurrido.
3. Que el 10 de noviembre de 2016, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0712/2016, CGCDMX/DGL/DRI/0713/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0714/2016, a "La convocante", "La recurrente" y a la Contraloría Interna respectivamente.
5. Que el 15 de noviembre de 2016, a través del oficio DGA/A-1635/2016, "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación 30001017-006-2016.
6. Que el 15 de noviembre de 2016, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0722/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
8. Que el 28 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Roberto Francisco Hernández Gómez, representante legal de la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V., en su calidad de recurrente, acto en el que fueron admitidas las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por último, en vía de alegatos se hizo constar que "La recurrente", presentó sus alegatos de forma verbal.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1°, 2°, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "La recurrente", mismas que serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública internacional 30001017-006-2016, que tuvo verificativo el 26 de octubre de 2016
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública internacional 30001017-006-2016, celebrado el 26 de octubre de 2016, pues "La convocante" lo emitió contraviniendo lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el numeral segundo de los "Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio", así como los numerales 4.6.2., 4.6.3. y 4.6.4. de las bases de la licitación 30001017-006-2016, toda vez que según expresa "La recurrente":

"La convocante" no permitió a "La recurrente" ofertar y proponer precios más bajos en segunda ronda, y en consecuencia, de manera arbitraria, infundada y negligente resolvió declarar el procedimiento desierto.

Agregando "La recurrente", que "La convocante" de manera arbitraria y unilateral tachó los cuadros del formato de la subasta descendente, en el que "La recurrente" procedió a asentar de puño y letra "...No me dejaron subastar en 2da. o más subastas, ya que me retiraron el formato de subasta, manifestado mi inconformidad, y que el importe de mi subasta para dicha segunda ronda sería de \$5'094,886.96 (CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS.



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-043/2016

PESOS 96/100M.N.) más el I.V.A., lo que representa un 16.50%.”; reiterando “La recurrente” que “La convocante” en ningún momento le manifestó si deseaba continuar subastando, siendo la aseveración asentada en el acta falsa; por lo que “La convocante” actuó con dolo y mala fe, al asentar en el acta de fallo hechos que no acontecieron de la forma como los indicó.

Finalmente, “La recurrente” menciona que el acta de fallo presenta inconsistencias al estar fundada en preceptos legales inexistentes de bases específicamente aquellos que se identifican con los números 4.7.1, 4.7.2., 4.7.3. y 4.7.4.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que vertió “La convocante”, en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio DGA/A-1635/2016, recibido en esta Dirección el 15 de noviembre de 2016.

- V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por “La recurrente”, de la siguiente forma.

En principio, esta Dirección puede advertir que en sus argumentos, que dividió en cuatro agravios, “La recurrente” medularmente considera que el fallo de la licitación pública internacional 30001017-006-2016, del 26 de octubre de 2016, es contraria a la norma, porque no le permitieron proponer precios más bajos de forma arbitraria, infundada y negligente y se resolvió declarar el procedimiento desierto.

Atendiendo lo anterior, es oportuno citar la parte del fallo de la licitación pública internacional 30001017-006-2016, del 26 de octubre de 2016, que obra en el expediente a fojas 0298 a la 301, que tiene pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo al artículo 12 de esta Ley.

*“SEGUNDA ETAPA “RESULTADO DEL DICTAMEN Y EMISIÓN DE FALLO”
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL*

NO. 30001017-006-2016

MAQUINARIA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y CAMIONES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DEL MES DE OCTUBRE DE 2016, EN EL BALCÓN BICENTENARIO (MEZANINE DEL EDIFICIO DELEGACIONAL), UBICADO EN EL EDIFICIO DELEGACIONAL EN AV. DIVISIÓN DEL NORTE 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, CÓDIGO POSTAL 03310, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, SE ENCUENTRAN REUNIDAS LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN EN LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE DAR A CONOCER LA SEGUNDA ETAPA “RESULTADO DEL DICTAMEN Y EMISIÓN DE FALLO” DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 30001017-006-2016 PARA LA ADQUISICIÓN DE “MAQUINARIA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y CAMIONES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS” CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 27 INCISO A, 28, 30 FRACCIÓN II, 43 FRACCIÓN II, 55 Y 56 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRESIDE EL EVENTO, ...

SE ENCUENTRA PRESENTE EL SIGUIENTE PROVEEDOR PARTICIPANTE:

LA EMPRESA TALLERES DE ALTA TECNOLOGÍA EN DIESEL, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR





EN CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 39 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE VERIFICÓ EN LA PÁGINA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE EL PROVEEDOR ASISTENTE, TALLERES DE ALTA TECNOLOGÍA EN DIESEL, S.A. DE C.V., NO SE LOCALIZA EN EL LISTADO DE PROVEEDORES "SANCIONADOS" NI EN EL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (FORMANDO PARTE DEL EXPEDIENTE)

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN II Y 49 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE DIO LECTURA DE LOS DICTÁMENES QUE CONTIENEN EL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, A LA PROPUESTA TÉCNICA Y A LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL PROVEEDOR PARTICIPANTE, QUEDANDO CONFORME A LOS DICTÁMENES DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

DICTAMEN	N° OFICIO	ÁREA QUE EMITE EL DICTAMEN
LEGAL Y ADMINISTRATIVO	DGJG/DJ/SJ/UDP/0017335/2016	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
TÉCNICO	DGSU/DSMU/SIBE/243/2016	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
ECONÓMICO	UDA/083/2016	UNIDAD DE ADQUISICIONES

POR LO ANTES EXPUESTO, LA CONVOCANTE PROCEDIÓ A ELABORAR CUADRO DE PRECIOS ANEXO, EL CUAL FUE OFERTADO POR EL PROVEEDOR PARTICIPANTE, POR LO QUE ESTE PRECIO NO ES FIJO YA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE SUBASTA.

EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS PARA LOS BIENES Y SERVICIOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SE INDICÓ AL PROVEEDOR PARTICIPANTE LOS FINES Y EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVARÁ A CABO PARA QUE PUEDAN PROPONER UN PRECIO MÁS BAJO EN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE PRECIOS DESCENDENTES EN TÉRMINOS PORCENTUALES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.7.1, 4.7.2, 4.7.3 Y 4.7.4 DE LAS BASES CONCURSALES, MANIFESTANDO QUE ENTENDIÓ EL PROCEDIMIENTO Y LA FORMA EN QUE SE LLEVARÍA A CABO LA SUBASTA DESCENDENTE, LA CONVOCANTE PROPORCIONÓ AL PROVEEDOR PARTICIPANTES (SIC) EL FORMATO DE SUBASTA (ANEXO VII), PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN BASES, EL CUAL INDICA EL PRECIO UNITARIO MÁS BAJO HASTA EL MOMENTO, POR LO QUE SE SOLICITÓ AL PROVEEDOR PARTICIPANTE LA ACREDITACIÓN DE FACULTADES PARA PODER INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA; EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TALLERES DE ALTA TECNOLOGÍA EN DIESEL, S.A. DE C.V., ACREDITA SU PERSONALIDAD PRESENTANDO LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 4.6. ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS BASES

UNA VEZ QUE EL PROVEEDOR PARTICIPANTE SUBASTÓ EL PRECIO LA CONVOCANTE INVITÓ AL PROVEEDOR PARTICIPANTE A QUE SI DESEABA SUBASTAR NUEVAMENTE, A LO QUE EL PROVEEDOR PARTICIPANTE MENCIONÓ QUE NO QUE ERA SU MEJOR PRECIO.

UNA VEZ CONCLUIDA LA SUBASTA LA CONVOCANTE PROCEDE AL ANÁLISIS DE PRECIOS DETERMINANDO LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE DECLARA DESIERTO EN VIRTUD QUE EL PRECIO OFERTADO POR LA EMPRESA PARTICIPANTE NO ES CONVENIENTE PARA LA CONVOCANTE.

SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR NI CUESTIONAMIENTOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE REUNIÓN A LAS 12:45 HORAS DEL DÍA QUE LLEVA POR FECHA, SUSCRIBIENDO LA PRESENTE AL CALCE LOS ASISTENTES PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.

Asimismo, se debe citar el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el numeral B fracción II de los Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de abril de 2010.





Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Lineamientos Generales para la Presentación de precios más bajos Para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio

...

B. A efecto de dotar de transparencia y legalidad la etapa de presentación de precios más bajos (subasta descendente) por parte de proveedores que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, se debe:

II. Programar la Junta Pública de la Segunda Etapa considerando un margen de tiempo posterior suficiente a efecto de que los proveedores que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos cuenten con tiempo para realizar en dos rondas, sus propuestas de precios descendentes en términos porcentuales de conformidad con el artículo 43, fracción II, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, debiendo además, tener disponibles formatos suficientes para la presentación de estas ofertas.

De conformidad a las disposiciones citadas y al contenido del fallo de la licitación 30001017-006-2016, se estiman infundados los agravios en estudio, por los siguientes razonamientos:

El artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio, establecen con claridad que el fallo de la licitación debe emitirse, comunicando en principio, el resultado del dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual "La convocante" debe señalar las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, así como aquéllas que cumplieron con los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases, estableciendo el nombre del licitante que ofrece las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes que se pretenden adquirir; en ese sentido, se indica que corresponde a "La convocante" comunicar a los licitantes que estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante, para lo cual es requisito que en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante.





En ese orden de ideas, como lo acredita "La convocante" con el acta de fallo de la licitación 30001017-006-2016, que como se ha dicho fue remitida en copia certificada, se tiene que "La convocante" observó la procedibilidad para el desarrollo del referido acto, porque en junta pública, dio a conocer al único licitante la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V., el análisis cualitativo de su propuesta respecto de la documentación legal, administrativa, técnica y económica solicitada en las bases, y posteriormente, le explicó que era el momento oportuno para que pudiera proponer un precio más bajo en términos porcentuales, proporcionando a este licitante el formato de subasta, donde se le indicó el precio unitario más bajo hasta el momento y previamente al realizar su mejora de precios, "La convocante" le solicitó que el representante del licitante acreditara que tenía facultades para proponer precios más bajos a favor de la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V.

De tal forma, que "La convocante" recibió un mejor precio de la propuesta económica del participante y en la propia acta "La convocante" hizo constar que lo invitó para saber si deseaba subastar nuevamente, obteniendo como respuesta que no, ya que era su mejor precio.

Es así, que una vez concluida la subasta "La convocante" realizó el análisis de precios y determinó declarar desierta la licitación, toda vez que el precio ofertado por la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V. no resultó conveniente para "La convocante", con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En efecto, el argumento de "La recurrente" referente a que no le permitieron proponer precios más bajos es **infundado**, toda vez que con el acta de fallo de la licitación 30001017-006-2016, que tuvo verificativo el 26 de octubre de 2016, es apreciable que se preservó el derecho de "La recurrente" para que ofertara mejores precios con relación a su propuesta inicial y es el caso que en el acta de fallo se hace constar que únicamente hizo su propuesta de mejora en una sola ocasión, sin que subastara nuevamente, no obstante que "La convocante" le indicó que si deseaba proponer un mejor precio.

De tal forma que esta documental pública, por su naturaleza hace prueba plena de los hechos en esta contenidos y nos permite ver que fue voluntad de "La recurrente" no realizar un mejor precio con relación a los bienes licitados aún y cuando le fue solicitado por "La convocante" antes de que procediera a declarar desierta la licitación por ser un precio no conveniente.

Cabe mencionar, que el acta de fallo se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 con relación a los artículos 333 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal porque "La recurrente" no objetó su alcance y valor probatorio ni impugnó su autenticidad y exactitud y tampoco exhibió pruebas que destruyan la veracidad de los hechos contenidos en la referida acta de fallo de la licitación 30001017-006-2016, pues si bien "La recurrente" aduce que es falso lo asentado en dicha acta, no aporta elemento probatorio que desvirtúe lo asentado en el acta, ya que ofreció como prueba copia simple del formato para ofertar precios más bajos, donde de puño y letra "La recurrente" hizo constar que se manifestaba inconforme porque no se le dejó subastar en segunda ronda y donde aparentemente propone la





cantidad de \$5'094,886.96 (Cinco Millones Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 96/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, pero de la valoración que se hace de este documento y adminiculado con el acta de fallo no es un elemento de convicción que permita a esta Autoridad determinar que a la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V. le coartaron el derecho de realizar una segunda ronda de mejora de su propuesta, porque del documento no se advierte el momento en que "La recurrente" aparentemente hizo esta segunda mejora de su propuesta, lo que resulta relevante porque como se ha dicho el momento procesal oportuno era cuando "La convocante" le indicó que si deseaba subastar nuevamente y se tiene constancia que "La recurrente" respondió que no, ya que era su mejor propuesta aquella que indicó por la cantidad de \$6,106,048.50 (Seis Millones Ciento Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos 50/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

Y por el contrario, como se ha dicho "La convocante" demostró que observó de forma puntual el procedimiento que señala el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el numeral B fracción II de los Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio, pues permitió que "La convocante" en el fallo que tuvo verificativo el 26 de octubre de 2016 mejorara su propuesta, obteniendo de "La recurrente" su deseo de subastar de forma descendente en una sola ocasión, en la cual, según el formato de subasta descendente que se encuentra anexo al acta de fallo se aprecia que la propuesta de mejora de "La recurrente" es por la cantidad de \$6,106,048.50 (Seis Millones Ciento Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos 50/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, determinando "La convocante" declarar el procedimiento desierto, en virtud que el precio ofertado por "La recurrente" no es conveniente, con fundamento en el artículo 51 de la Ley natural.

En efecto, el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece que es procedente declarar desierta una licitación cuando los licitantes ofrezcan precios no convenientes precepto que se cita para pronta referencia:

Artículo 51.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando ningún proveedor haya adquirido las bases, habiéndolas adquirido no hubieren presentado propuestas, las posturas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en las bases de licitación o sus precios no fueren convenientes. Para determinar que los precios ofertados no resultan convenientes, la convocante deberá fundar y motivar su resolución, tomando en consideración los estudios de precios de mercado realizados previo al procedimiento licitatorio. Una vez que se declare desierta la licitación o alguna de sus partidas, la convocante procederá conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción IV de esta Ley.

No se omite señalar, que también "La convocante" adjuntó a su informe pormenorizado el acta circunstanciada y una constancia de hechos, ambos del 26 de octubre de 2016 y el parte de novedades de los elementos de seguridad pública que resguardan las instalaciones del edificio Delegacional en Benito Juárez, las cuales obran a foja 0335, 0336, 0337, 0338 y 0339, con las cuales hizo constar que el licitante "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V., pretendió realizar la mejora de su propuesta una vez concluido ese momento de la licitación, lo que generó inclusive situaciones de inconformidad por parte de la empresa, documentos de los cuales debe otorgársele valor probatorio pleno, conforme al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que adminiculados con el acta de fallo constituyen un elemento de convicción que permiten ver que el entonces licitante pretendió realizar la mejora de su propuesta una vez concluido el fallo de la licitación que se impugna.





ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SALÓN BICENTENARIO UBICADO EN EL MEZANINE DEL EDIFICIO DELEGACIONAL, SITO EN AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE NÚMERO 1611, PRIMER PISO, CÓDIGO POSTAL 03310, SE CELEBRÓ EL EVENTO DENOMINADO SEGUNDA ETAPA "RESULTADO DEL DICTAMEN Y EMISIÓN DE FALLO" DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 30001017-006-2016, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MAQUINARIA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y CAMIONES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS", SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS C.C.: C.P. ISMAEL ISAURO CHALICO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES; KATYA IVONNE HERNÁNDEZ AGUILAR, SUBDIRETORA DE AUDITORÍA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN BENITO JUÁREZ; MIGUEL RUIZ CABALLERO POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PÚBLICO; MIGUEL ÁNGEL FLORES HERNÁNDEZ, POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN; SANJUANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS, VÍCTOR DAVID ZÚÑIGA LUNA, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO Y MACARIA HERNÁNDEZ ZAMUDIO, POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, PARA HACER CONSTAR LO SIGUIENTES HECHOS:

ANTECEDENTES

CON FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE AÑO DOS MIL DIECISÉIS, (SIC) SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA, SE CELEBRÓ EL EVENTO DENOMINADO SEGUNDA ETAPA "RESULTADO DEL DICTAMEN Y EMISIÓN DE FALLO" DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 30001017-006-2016, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MAQUINARIA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y CAMIONES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS", PRESIDENDO EL EVENTO EL C.P. ISMAEL ISAURO CHALICO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, CON LA PRESENCIA DE LOS C.C. ASISTENTES: KATYA IVONNE HERNÁNDEZ AGUILAR; SUBDIRETORA DE AUDITORIA OPERATIVA YA ADMINISTRATIVA REPRESENTANTE DE LA CONTRARÍA INTERNA EN BENITO JUÁREZ; JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES, MIGUEL RUIZ CABALLERO POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PÚBLICO; MIGUEL ÁNGEL FLORES HERNÁNDEZ; POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN; SANJUANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS; VÍCTOR DAVID ZÚÑIGA LUNA, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO Y MACARIA HERNÁNDEZ ZAMUDIO POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO Y ROBERTO HERNÁNDEZ ZAMUDIO POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO Y ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, REPRESENTANTE LEGAL POR LA EMPRESA "TALLERES DE ALTA TECNOLOGÍA EN DIESEL, S.A. DE C.V".

HECHOS

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS TRECE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL OCTAVO Y NOVENO PÁRRAFO DEL ACTA DERIVADA DEL EVENTO DENOMINADO SEGUNDA ETAPA "RESULTADO DEL DICTAMEN Y EMISIÓN DE FALLO" DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 30001017-006-2016, PARA ADQUISICIÓN DE "MAQUINARIA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y CAMIONES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS". "...SE DIO LECTURA A LOS DICTÁMENES QUE CONTIENEN EL ANÁLISIS CUALITATIVO, DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y PROPUESTA ECONÓMICA DEL PROVEEDOR PARTICIPANTE... (...) POR LO QUE LA CONVOCANTE PROCEDIÓ A ELABORAR CUADRO DE PRECIOS ANEXO (1), EL CUAL FUE OFERTADO POR EL PROVEEDOR PARTICIPANTE, POR LO QUE ESTE PRECIO NO ES FIJO YA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE SUBASTA"... . POR LO QUE ANTERIOR, EN EL PÁRRAFO DÉCIMO DE LA ACTA ANTES MENCIONADA, SE SEÑALÓ "UNA VEZ QUE EL PROVEEDOR PARTICIPANTE SUBASTO EL PRECIO LA CONVOCANTE, INVITÓ AL PROVEEDOR PARTICIPANTE A MANIFESTAR SU DESEO DE SUBASTAR NUEVAMENTE, A LO QUE EL PROVEEDOR PARTICIPANTE MENCIONÓ QUE NO, QUE ERA SU MEJOR PRECIO (SIC)"... DERIVANDO EN DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO, EN "VIRTUD QUE EL PRECIO OFERTADO POR LA EMPRESA PARTICIPANTE NO ES CONVENIENTE PARA LA CONVOCANTE"... , POR LO ANTERIOR EL C.P. CHALICO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, PROCEDE A DAR POR CONCLUIDO EL MULTICITADO EVENTO, DANDO LECTURA AL ACTA EN CUESTIÓN, SOLICITANDO A LOS PARTICIPANTES SU FIRMA EN LA MISMA, PARA DAR CONSTANCIA DEL EVENTO Y PROCEDER A PROPORCIONARLES UNA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA MISMA. POR LO QUE UNA VEZ QUE EN SU TURNO, SE PROCEDIÓ A PROPORCIONARLE LA DOCUMENTACIÓN PARA SUS SUSCRIPCIÓN AL PROVEEDOR PARTICIPANTE C. HERNÁNDEZ GÓMEZ, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA "TALLERES DE ALTA TECNOLOGÍA EN DIESEL, S.A. DE C.V., EL CUAL ADEMÁS DE SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN, PROCEDIÓ A VIOLENTAR SU CONTENIDO, HACIENDO RAYONES Y ANOTACIONES EN ELLOS. INSCRIBIENDO: "NO ME DEJARON SUBASTAR EL IMPORTE ES DE \$5094,886.96 + I.VA (SIC)". LO ANTERIOR, FUE REALIZADO EN PRESENCIA DE TODOS LOS ASISTENTES A DICHO EVENTO, SIENDO TESTIGOS PRESENCIALES DE LO AQUÍ DESCRITO. ASI MISMO SE DECLARA QUE EL C. HERNÁNDEZ GÓMEZ, AMENAZÓ Y AGREDIÓ VERBALMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDIO DICHO EVENTO, A LO QUE EL C.P. CHALICO GARCÍA, EN TODO MOMENTO INDICO QUE EL





FALLO ES FUNDAMENTADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, INFORMADO QUE SUS DERECHOS SE ENCONTRABAN SALVAGUARDADOS PARA LOS EFECTOS QUE DIERAN LUGAR, TODA VEZ QUE EL C. HERNÁNDEZ GÓMEZ, CONTINUABA CON LOS AGRAVIOS, EL C.P. CHALICO GARCÍA, SOLICIÓN (SIC) A LOS PRESENTES REQUERIR LA INTERVENCIÓN DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD DEL EDIFICIO DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, AL LUGAR ASISTIÓ EL C. JOSÉ CASTRO RAMÍREZ, POLICÍA SEGUNDO CON NÚMERO DE PLACA 602762 QUIEN VERIFICÓ QUE EL C. HERNÁNDEZ GÓMEZ, SE RETIRARA SIN REALIZAR DISTURBIOS EN CONTRA DE LOS PRESENTES O DE LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO DELEGACIONAL. UNA VEZ FUERA DE LA SALA DE JUNTAS EN LOS PASILLOS DE LAS INSTALACIONES EL C. HERNÁNDEZ GÓMEZ, MANIFESTÓ NUEVAMENTE AGRESIONES VERBALES USANDO PALABRAS ALTISONANTES Y LANZANDO EN DIVERSAS OCASIONES AMENZAS (SIC), A LO QUE EL C.P. CHALICO GARCÍA NO RESPONDIÓ.

LA PRESENTE ACTA SE ELABORA, PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS ANTES DESCRITOS Y SE FIRMA DE CONFORMIDAD AL CALCE Y AL MARGEN, POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO LAS TRECE TREINTA HORAS DEL DÍA DE SU INICIO.

CONSTANCIA DE HECHOS

En la ciudad de México, siendo las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, reunidos en el Balcón Bicentenario (Messanine del Edificio Delegacional), ubicado en Avenida División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegacional Benito Juárez, los siguientes servidores públicos de esta Delegación : C.P. Ismael Isauro Chalico García, Director General de Administración; por la Contraloría Interna Katya Ivonne Hernández Aguilar; por la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones Jonathan Fernando Noguera Armentia; por la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Miguel Ruiz Caballero; por la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización Miguel Ángel Flores Hernández; por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios Sanjuana Rodríguez Martínez; por la Dirección General Jurídica y de Gobierno Víctor David Zúñiga Luna y Macaria Hernández Zamudio; asimismo se encuentra presente el C. Roberto Hernández Gómez, en su calidad de Representante de la empresa "Talleres de Alta Tecnología S.A. de C.V.;" lo anterior con la finalidad de dar a conocer la Segunda Etapa "Resultado del Dictamen y Emisión del Fallo" correspondiente a la Licitación Pública Internacional Número 30001017-006-2016, para la adquisición de "MAQUINARIA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y CAMIONES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS", por lo que una vez que el proveedor participante el C.P. Ismael Isauro Chalico García, lo invitó a señalar si era su deseo subastar nuevamente, manifestando el proveedor participante que no, que era su mejor precio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se declaró desierto dicho procedimiento, en virtud de que el precio ofertado por el representante de la empresa participante no resulto conveniente para la convocante; ante ello el C. Roberto Hernández Gómez, inconforme con dicha solución, con palabras (sic) altisonantes empezó a insultar e inclusive realizó amenazas (sic) al C.P. Ismael Isauro Chalico García, alterando el orden, por lo que solicitó el apoyo de elementos de Seguridad de esta Delegación, presentándose el C. José Castro Ramírez, Policía Segundo con placa 602762, quien acompañó al proveedor participante, para que se retirara de las instalaciones de esta Delegación, con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día, mes y año en que se actúa para los efectos legales procedentes a que haya lugar. Conste.

PARTE DE NOVEDADES

"SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:50 H. PM. SE COMUNICAN MEDIANTE LA EXTENCIÓN TELEFÓNICA 5585 PARA QUE ACUDAMOS AL SALÓN BICENTENARIO EN VIRTUD DE QUE EN ESE LUGAR SE ENCONTRABA UNA PERSONA BASTANTE AGRESIVA Y OFENDIENDO A LOS EMPLEADOS DE LA DELEGACIÓN. AL LUGAR SE TRASLADO EL C. POLICÍA SEGUNDO PLACA 602762 JOSÉ CASTRO RAMÍREZ, VERIFICANDO QUE EN EL ÁREA DE ESCALERAS AFUERA DEL SALÓN BICENTENARIO SE ENCONTRABA UNA PERSONA QUE HABÍA INGRESADO COMO VISITANTE Y QUE SE IDENTIFICÓ COMO ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ DE LA COMPAÑÍA TALLERES DE ALTA TECNOLOGÍA EN DIESEL, S.A. DE C.V. QUIEN SE ENCONTRABA OFENDIENDO CON GROSERÍAS Y RETANDO A GOLPES AL C.C.P. ISMAEL ISAURO CHALICO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE A PETICIÓN DEL C.P. CHALICO, SOLO VERIFICO QUE EL C. ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ SE RETIRARA. CABE HACER MENCIÓN QUE EL C.C.P. CHALICO, EN NINGUN MOMENTO CONTESTO A NINGUNA DE LAS AGRESIONES, ASISMISMO NO QUISO PROCEDER EN CONTRA DE ESTA PERSONA, INDICANDO QUE "EL CABALLERO YA SE A RETIRAR" (SIC) COMPROBANDO QUE POSTERIORMENTE EL SR. ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ SE RETIRA DE LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO DELEGACIONAL"





Por otra parte, en lo que hace a la supuesta imprecisión en el acta de fallo en cuanto a que se fundó en preceptos legales inexistentes de bases, específicamente aquellos que se identifican con los números 4.7.1, 4.7.2., 4.7.3. y 4.7.4.; este aspecto es insuficiente para desvirtuar la legalidad del fallo de la licitación pública internacional 30001017-006-2016, porque estos preceptos que citó "La convocante" con la finalidad de dar a conocer a "La recurrente" que estaba en condiciones de ofertar precios más bajos, no se establecieron de forma aislada, lo cual se afirma, porque del acta de fallo, se puede apreciar que "La convocante" también plasmó como fundamento para el inicio de la etapa de mejora de precios, el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual es suficiente para fundar la decisión de "La convocante" de dar inicio a la mejora de precios, pues como se ha advertido de la cita de este precepto jurídico en párrafos precedentes, precisamente establece el momento y la forma en que debe llevarse a cabo la subasta descendente, lo cual observó "La convocante"

De ahí que "La convocante" fundó y motivó el acta de fallo, particularmente en la parte que procedió a informar al único licitante que era el momento oportuno para llevar a cabo la subasta descendente siendo esto suficiente para considerar que la imprecisión de "La convocante" en la cita de los numerales de las bases es intrascendente e insuficiente para determinar la nulidad del fallo que se impugna por la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V., porque cumplió el aspecto formal de la fundamentación y motivación del acto al citar el precepto jurídico aplicable y exponerle cuidadosamente a "La recurrente" que era la fase oportuna para mejorar su propuesta, por lo que no es apreciable afectación alguna en perjuicio de "La recurrente".

Sustenta el criterio aplicado por esta Dirección, la tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Registro: 175082. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531. Tesis: I.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.





*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en Revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."*

Por lo anterior, debe estimarse **infundado** el argumento que en vía de agravio estableció "La recurrente", ya que "La convocante", demostró que ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal con relación a los Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de abril de 2010, pues emitió el fallo de la licitación 30001017-006-2016, del 26 de octubre de 2016 de forma fundada y motivada y permitió que "La recurrente" ofertara precios más bajos en el momento oportuno del fallo, y declarando desierta la licitación en virtud que el precio ofertado por la empresa licitante no resultó conveniente para la convocante"; máxime que "La recurrente" no acreditó que "La convocante" hubiere violentado su derecho a ofrecer precios más bajos y de igual forma no ofreció medio de prueba que sustente que la propuesta de mejora realizada por la cantidad de \$5'094,886.96 (Cinco Millones Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 96/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, la hubiera realizado en el momento procesal oportuno de la licitación.

- VI. Por otra parte, las pruebas que ofreció "La recurrente", valoradas conforme a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no modifican la determinación que emite esta Dirección, por lo siguiente:

"La recurrente" ofreció como pruebas: La copia certificada del instrumento notarial número del _____, otorgada ante la fe del Licenciado _____, titular de la Notaría Pública número _____ del Distrito Federal; y en copia simple: las bases, el acta de la junta de aclaración de bases, del 24 de octubre de 2016, el acto de presentación y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, del 25 de octubre de 2016, y la segunda etapa "resultado del dictamen y emisión del fallo" del 26 de octubre de 2016, todos de la licitación pública internacional 30001017-006-2016; así como copia simple del formato para ofertar precio más bajo en la licitación pública internacional 30001017-006-2016; la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

Las pruebas antes señaladas no modifican el sentido de la presente resolución, toda vez que con la copia certificada del testimonio notarial número _____ del _____, otorgada ante la fe del Licenciado _____, titular de la Notaría Pública número _____ del Distrito Federal, el cual tiene pleno valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente se acredita que el C. Roberto Francisco Hernández Gómez, legalmente está en condiciones de interponer el recurso de inconformidad, por tener el carácter de representante legal de la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel, S.A. de C.V.

Las copias simples de las bases, junta de aclaración de bases, del 24 de octubre de 2016, acto de presentación y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, del 25 de octubre de 2016, y de la segunda etapa "resultado del dictamen y





emisión del fallo" del 26 de octubre de 2016, de la licitación pública internacional 30001017-006-2016; así como copia simple del formato para ofertar precio más bajo en la licitación pública internacional 30001017-006-2016; administradas con las que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada en su informe pormenorizado que rindió por oficio DGA/A-1635/2016, el 15 de noviembre de 2016, tienen pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código Procesal citado; documentales públicas que confirman la determinación emitida por esta Autoridad, pues estas pruebas permiten ver que "La convocante" llevó a cabo el fallo, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que observó la procedibilidad para la emisión de este acto y particularmente al otorgar en el momento oportuno a "La recurrente" su derecho a mejorar su propuesta, y al haber declarado desierta la licitación por no ser conveniente el precio ofertado por "La recurrente", sin que se tenga algún elemento que permita demostrar que se violentó el derecho de "La recurrente" de mejorar su propuesta ya que esta misma declinó a realizar una mejor propuesta por segunda ocasión, como se ha expuesto en el estudio de los agravios de "La recurrente" visibles en el Considerando V.

En lo que respecta a las presunciones legal y humana e instrumental de actuaciones, como hemos visto del cúmulo de pruebas que conforman dicha instrumental, se arribó a la conclusión de determinar la improcedencia del presente recurso de inconformidad, al devenir en infundados los agravios vertidos por "La recurrente" y además no sobrevino alguna presunción legal o humana que sustente las pretensiones de "La recurrente".

Finalmente, los alegatos que exteriorizó "La recurrente" el 28 de noviembre de 2016, no modifican la presente determinación pues en esencia manifestó que "La convocante" mintió en su informe pormenorizado, ya que le negó a "La recurrente" seguir subastando, aún a sabiendas que era el único participante, y el precio de sondeo de mercado está por encima de los precios de venta en el mercado nacional. Agregando "La recurrente" que el sondeo de mercado no se llevó a cabo con ningún fabricante de maquinaria solicitada en el procedimiento de licitación, por lo que solicitó que se reponga el procedimiento de licitación en la etapa de subasta de precios.

Al respecto, estos argumentos en su primera parte, como ha quedado acreditado con anterioridad "La recurrente" no demostró ni ofreció medio de prueba que sustente el hecho de que aparentemente "La convocante" le negó el derecho a realizar una segunda ronda para mejorar su propuesta y por el contrario "La convocante" demostró que se ajustó a la legalidad en la emisión del fallo que tuvo verificativo el 26 de octubre de 2016; y por otra parte sus restantes argumentos en cuanto a que el sondeo está por encima de los precios de venta en el mercado nacional y que no se llevó a cabo con ningún fabricante de maquinaria solicitada en el procedimiento de licitación, no son materia de estudio en el presente recurso de inconformidad al tratarse de afirmaciones novedosas que no las hizo valer al promover el recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 123 y 125 segundos párrafos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, lo considerado en el siguiente criterio:

*Novena Época
Registro: 202835
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia*





Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
III, Abril de 1996
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *I.3o.A. J/10*
Página: 253

NULIDAD, JUICIO DE ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario *dnr* vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1013/89. Lucila Chávez Castañeda. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Alvaro Tovilla León.

Amparo directo 173/90. Casa Ferrer, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 3543/95. Limpieza Coordinada, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.



Amparo directo 3613/95. Maquilas de Fierro y Láminas en General, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4133/95. Pérez Automotriz, S.A. de C.V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

- VII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como el fallo de la licitación pública internacional número 30001017-006-2016, del 26 de octubre de 2016, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública internacional número 30001017-006-2016, que tuvo verificativo el 26 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública internacional número 30001017-006-2016, que tuvo verificativo el 26 de octubre de 2016.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Talleres de Alta Tecnología en Diesel", S.A. de C.V., así como a la Dirección General de Administración en la Delegación Benito Juárez, y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.